

tulos ha de tener para la suficiente, y congrua sustentacion el que se ordena *in sacris*, segun la disposicion del Concilio Tridentino *sess. 21. cap. 2. de Reform.*

Respondo, que son quatro.
El 1. Titulo de pobreza en el profesó en Religion aprobada.
El 2. Titulo de suficiencia, en la ciencia: si bien hay duda acerca de si basta este titulo. El 3. Titulo de Beneficio Eclesiastico. El 4. Titulo de Patrimonio. Mas por este titulo, aunque pinguisimo el Patrimonio, no se pueden ordenar, sino los que juzgare el Obispo necesarios, ò convenientes para la Iglesia: como lo determinó el Tridentino, *sess. 21. cap. 2. y lo roboró Inocencio XII. por su Decreto en 12. de Noviembre de 1694. declarando, que dicha ley, se debe conservar indemne: y reprueba qualquiera siniestra interpretacion. Vease para inteligencia de ellos el Curso Moral cit. cap. 6. *num. 3. 4. 5. y 6. à num. 61. y en el tom. 6. loco citato supra, n. 773.**



§. VI.

De los privilegios que gozan los Ordenados, y los Regulares utriusque sexus.

786 **D**igo, que los Privilegios de los Eclesiasticos son estar libres de la potestad secular. Lo 1. en quanto à las leyes civiles; pero entiendese esto, *quoad vim coactivam*, no *quoad vim directivam*. Y así, se deben conformar con aquellas leyes politicas, que no desdican à su estado, ni à su inmunidad; v. gr. en tasas de mercaderias, en no traer armas vedadas, en la forma de edificios, &c.

Lo 2. Quanto à las personas, que no pueden ser castigadas, ni encarceladas por Juez secular: y que, si alguno los hiriere, quede excomulgado.

Lo 3. Quanto à sus bienes, así Eclesiasticos, como patrimoniales; esto es, que no los pueden poner tributos, ò Gavelas.

Lo 4. Quanto à las causas puramente Espirituales, y Eclesiasticas por Derecho Divino: y quanto à las civiles por Derecho humano.

Pa-

Para inteligencia de esto, y de algunos casos, que en esta materia hay que dudar, vease el Curso Moral citado, *tom. 2. tract. 8. cap. 7.*

Solo advierto aquí, que para los precisamente ordenados de Ordenes menores, ò de primera tonsura, dispone el Tridentino, *sess. 23. cap. 6. de Reform.* que no gocen de estos Privilegios, sino tienen beneficio Eclesiastico, ò traen habito Clerical, y Corona, y sitven de mandato del Obispo en alguna Iglesia, ó en Seminario de Clerigos, ó con licencia asimismo de Obispo estudian en alguna Escuela, ó Universidad, como en via para los Ordenes mayores.

787 Nota en esto. Lo 1. Que aunque no habla el Concilio del Privilegio del Canon: *Si quis suadente diabolo*, tambien se colige, que le pierden, *ex consequenti*, si no guardan estas condiciones, como se puede ver en el Curso Moral, *num. 59.*

Lo 2. Que asimismo pierden el Privilegio de inmunidad de tributos, aunque tampoco lo expresa el Concilio: y la costumbre lo tiene así comun-

mente recibido. El Curso *num. 60. y 61.*

Lo 3. Que quando dice el Concilio: *Aut Clericalem habitum, & tonsuram deserant*, aquel, &c., no se ha de tomar como conjuncion, sino como disjuncion, y en quanto equivale al *vel*. Para el Curso, *num. 64.* Por donde, para gozar del fuero basta una de tres cosas, ò tener beneficio Eclesiastico, ó traer habito Clerical, ó traer Corona abierta: y à qualquiera de estas dos ultimas se ha de juntar el servir à Iglesia, ò Hospital, de licencia del Obispo.



CAPITULO NONO.

DEL SACRAMENTO del Matrimonio.

Algo de lo tocante à este Santo Sacramento está puesto en el sexto Mandamiento, y lo iré citando en los lugares donde podia ponerse. Y por el Indice se puede hallar facilmente, verbo: *Esponsales, Matrimonio, impedimento, debito conjugal, copula, uso de Matrimonio, ignorancia, dispensacion, adul-*

V 2

adulterio, consentimiento, revolar el Matrimonio, voto, duda, incesto, rapto.

§. I.

De los Desposorios, ó Esponsales.

788 **D**igo, que los Esponsales se difinen así: *Promissio mutua futuri Matrimonii, aliquo sensibili signo expressa.* Dicese *Promissa*, porque no basta propósito, ó deseo, aunque exteriormente explicado. Dicese *Mutua*, porque uno, y otro esponsante ha de prometer expresa, ó tacitamente. Y si bien, es probable, que por el mismo caso, que el uno acepte el Matrimonio prometido, repromete tacitamente: y por consiguiente se hazen Esponsales; pero mas probable es, que entrambos han de prometer.

Si los Esponsales se hazen por miedo, que cae en varon constante, es mas probable, que son irritos; así como el Matrimonio: y esto, aunque se firmen con juramento. Sanch. *lib. 4. de Matrim. disp. 19. n. 3. y disp. 21. n. 3.*

789 Los impuberes (que son los varones hasta los catorce años, y las hembras hasta los doce) pueden contraer Esponsales, cumplido el septimo año, y no antes, sino es que la malicia supla la edad: que contando ser así, podrán antes del septimo prometer Matrimonio. Y una vez contraidos los Esponsales en dicha edad, no pueden disolverlos, aun de mutuo consentimiento, hasta que lleguen à la pubertad: y en llegando à ella, qualquiera de los dos, se puede separar sin causa alguna, aunque el otro lo contradiga; y esto, aunque firmasen con juramento los Esponsales, porque es accesorio à ellos; y el accesorio sigue la naturaleza del principal. Ita Basilio *lib. 10. de Matrim. cap. 16. n. 8.* Pero mas probable es, que el juramento los firma; y que sin grave causa, no pueden disolverse, aunque llegue la pubertad. Sanchez *lib. 1. disp. 53. quest. 3. n. 12.* El Curio *Mor. tract. 9. cap. 2. punct. 1. n. 15.*

790 Los Esponsales, una vez contraidos, obligan gravemente, porque es contrato perfecto de materia grave. Mas pueden disolverse, ó por mutuo con-

consentimiento, ó por otra causa grave, como es. Lo 1. por Matrimonio con otro; pero peçò gravemente el que le contrajo con una, desposado primero con otra, si no hubo causa grave para disolver los primeros Esponsales: y queda obligado à contraer con la primera, disuelto este Matrimonio. Lo 2. Se disuelven por grave crimen del uno, como adulterio, ó fornicacion; pero no se disuelven de parte de este, sino de parte del inocente. Lo 3. Por entrada en Religion, ó recibir Orden Sacro. Lo 4. Si sobreviene gran mudanza de cosas, como fealdad, especialmente de la esposa, ó si se hizo uno pobre, siendo rico, quando contrajo, ó si se le descubren graves deudas, que le pongan à peligro de mendigar: y aqui se disuelven de parte del otro. Item, si cayó en enfermedad habitual, como lepra, hidropesia, parapti, hectica, &c. Si al uno sobreviene gran herencia, se disuelven de parte de este, segun probable opinion.

791 Mas probable es, que si à uno de los dos esposos sobreviene gran herencia, que en este caso no se disuelven los

Esponsales; porque la condicion de la esposa, no tiene mudanza alguna, y la del esposo, en haber mudado de fortuna, en quanto à las riquezas, antes conduce, que obsta al Matrimonio, y no se ha de atender, à esta mayor dignidad del esposo, por razon de ser mas rico, sino à la condicion de la esposa, que sè es la misma, que era; y no puede con razon alegar el esposo, que hà padecido el daño. Vease *Conc. cina t. 10. lib. 2. disert. 2. cap. 2. n. 23.*

El que tiene grave defecto oculto, no està obligado à descubrirle, como no sea pernicioso, como lepra, hectica, &c.

Lo 5. Se disuelven por voto de castidad, segun sentir de muchos, como no haya fama que restituir por Matrimonio.

Veanse estas causas en Sanchez citado, y en el *Curio Mor. tract. 9. cap. 2. punt. 4. s. y 6.*

Quando la causa es cierta, y manifesta, no se requiere autoridad de Juez para disolver los Esponsales. Pero quando no es de esta calidad, es necesaria. Si el esposo, conocido el derecho de apartarse, tiene copula con la

es-

esposa, se presume que cede, y que ratifica los Esponales.

Otros casos acerca de Esponales pueden verse arriba *tr. 2. cap. 8. §. 5. a n. 294.*

§. II.

De la esencia del Matrimonio, segun que es contrato.

791 **S**Upongo, que el Matrimonio se puede considerar de tres maneras, ó como contrato, ó como vinculo, ó como Sacramento. Como contrato, y Sacramento, es cosa transeunte, y no dura mas del tiempo en que se haze: y la razon de contrato eleyado por la institucion de Christo, funda, y se hace Sacramento. En quanto vinculo, es cosa permanente, y efecto de la razon de contrato.

Digo, que el Matrimonio, como contrato, se define así: *Mutua voluntaria, & externa traditio corporum aptorum ad usum coniugii.* Es una entrega voluntaria, mutua, y exterior de los cuerpos aptos para el uso del Matrimonio. De donde se resuelve.

Lo 1. Que, siendo volun-

taria esta entrega, ha de tener esencialmente el consentimiento mutuo de los contrayentes, por ser contrato: de calidad, que, segun mas verdadera opinion, ni por el absoluto poder de Dios, se puede dar contrato de Matrimonio sin consentimiento de los que se casan. Ita Sanchez *lib. 2. de Matrim. disp. 26. num. 5.* Basilio *lib. 2. can. 3.* nuestro Cornejo *tr. 6. disp. 2. dub. 1.* Contra Soto, Valencia, Ledesma, y otros citados del Curio Moral *cap. 6. num. 7.* que afirman, puede darse de poder absoluto de Dios, Matrimonio sin consentimiento de los contrayentes.

792 Los hijos, segun probable opinion, no pecan gravemente en casarse sin consentimiento, y consejo de los padres, ó repugnandolo ellos; porque en orden à las cosas, que pertenecen à la naturaleza del cuerpo, ningun hombre se sujeta à otro, sino à Dios. Ita Santo Tomás 2. 2. *quest. 104. art. 5. in corp.* Palao de *Matrim. disp. 2. punt. 5. num. 8. y 11.* Disabilli *disp. 4. dub. 17. num. 171.* Contra Ledesma 3. *part. quest. 47. art. 3. dub. 2.* Basilio *lib. 2. cap. 1. n. 26.* y otros, que afir-

afirman, deben los hijos tomar, y seguir el consejo razonable del padre en tomar el estado de Matrimonio. Y contra Sanchez *lib. 4. de Matrim. disp. 23. n. 10.* con otros que cita, que dicen está obligado el hijo à pedir consejo de esto al padre, mas no à seguirle. Esto de Sanchez admito, pero no, que pequen gravemente en no aconsejarse con los padres: porque solo culpa venial hallo en esta omision con el Curio Moral, y otros, que cita, por ser algun desorden, que en materia tan grave no se aconsejen con sus padres. Vease el *n. 235.*

793 Bien es verdad, que si el hijo se casa con indigna, ó con aquella, de que se han de seguir escandalos, enemistades, y peligros, pecan gravemente. Sanchez *num. 10. y 11.*

De donde se sigue, que precisamente por casarse el hijo contra la voluntad de su padre, no le puede este desheredar, por ser contra la libertad del matrimonio conocer el hijo, que su padre le ha de desheredar, si se casa con la que no es de gusto del padre, siendo por otra parte licito, y decente el Matrimonio. Sanchez *num. 3.* y el *Curf. Mor. cap. 5. punt. 2. num. 28.* Con-

tra Molina, Soto, y Basilio, citados de dicho Curio *num. 27.* que afirman, puede.

Lo 2. Se resuelve, que por ser externa esta entrega, se ha hacer por señal exterior; y esto, como esencial al Matrimonio, segun mejor sentir. Y tomandole el Matrimonio como Sacramento, es cierto; porque la materia, y forma, que son los consentimientos expresados, como diré §. 3. ha de ser sensible. Y tambien como contrato; porque se ha de celebrar *humano modo*, como los otros contratos.

794 Preguntarás lo 1. *Que* señal pide este contrato, y qual basta?

Respondo, que para el valor del Matrimonio, como contrato, y como Sacramento, no es necesario se exprese con palabras, sino con aquellas señales, que bastan para explicar el consentimiento: y si acerca de esto hubiere duda, se ha de juzgar, segun la intencion de los contrayentes; y si aun de esta no consta, se ha de juzgar en favor del Matrimonio. Basilio *lib. 2. cap. 11. num. 2.* Y donde hubiere costumbre, que tal señal sirva de expresion del consentimiento: v. g. poner en el dedo un

un anillo, basta para el matrimonio. Y es de notar, que las palabras, ó señales han de indicar consentimiento de presente; como *te recibo por muger, te recibo por marido, ó yo te me entrego por muger, ó yo te me entrego por marido*: y así, no basta decir, *te recibiré por muger, ó quiero ser mi muger*? Pero si ella respondiera, *quiero*, y él correspondiera, diciendo, *yo también*: fuera à lo menos dudoso el matrimonio, y se ha de estar à la intencion de los contrayentes. Vase à Sanchez, y al Curso citados, *punt. 4.*

De lo dicho se sigue, que los mudos, y sordos pueden celebrar matrimonio por señas. Y consta del *cap. Cum apud 23. y cap. Tue 25. de Sponsalib.* Sanchez *lib. 2. disp. 31. n. 2.*

La taciturnidad de la hija, à quien pregunta el padre, ó madre, si quiere contraer de presente con tal varon, basta; porque las palabras de los padres se reputan por de la hija: *Y qui tacet, consentire videtur*; pero no basta, si la pregunta es del extraño, segun mejor sentiri. Sanch. *lib. 1. disp. 23.* Bonacina de *Matrim. quest. 2. punt. 1. n. 6.*

795 Preguntarás lo 2. Si

peca el que pudiendo expresar su consentimiento por palabras, lo hace por otras señas?

Supongo, como mas probable, y verdadero, que es valido el matrimonio, que por señas se celebra, aunque se pueda hacer por palabras: porque ni Christo Señor nuestro, ni la Iglesia ha inutado la naturaleza de este contrato; y así, le basta para su valor, que se celebre por qualquier señal sensible de su consentimiento. Ita S. Tomás *in 4. dist. 27. quest. 1. art. 2.* Sanchez *lib. 2. disp. 31. n. 5.* Trullenc *lib. 7. cap. 5. dub. 2. num. 11.* Contra muchos que afirman es invalido.

Respondo, pues, que hay tres opiniones. La primera, es de Sanchez citado *disp. 30. num. 10.* y Trullenc citado *num. 10.* y de Filiucio *tom. 1. tract. 10. cap. 3. num. 82.* que afirman, que solo peca venialmente. La segunda, es de Dicastill. *disp. 2. dub. 13. num. 125.* y de Palao *disp. 2. punt. 9. num. 5.* que dicen no es, ni aun venial: porque no hay texto, ni precepto, que lo prohiba. La tercera, es de Rodriguez *tom. 1. Sarrm. cap. 216. num. 5.* y de Averfa *quest.*

quest. 3. sec. 2. que sienten es pecado mortal. Pero nuestro Curso Moral *cap. 6. punt. 3. num. 52.* dà en esto buen corte, diciendo: que si las señas son dudosas, es mortal celebrar con ellas el Matrimonio, por la equivocacion, y turbacion, que de haf puede nacer: si son ciertas, è indubitables para manifestar el consentimiento, serà pecado venial, quando sin causa se celebrase con ellas: y ninguno, si hay causa justa, ó costumbre, de hacerse así.

796 Preguntarás lo 3. Quando hace valido, ó invalido al Matrimonio la expresion de los consentimientos condicionados?

Supongo, que la condicion, una es necesaria, como *contraygo contigo, si mañana naciere el Sol*: otra imposible, como *contraygo contigo, si buelas por el ayre*: otra de futuro contingente, como *contraygo contigo, si las Naves vinieren de Indias*. Mas entre todas, la propria, y rigurosa condicion es la de futuro contingente: y se define así: *Oratio qua omne, quod agitur in futurum eveniunt suspenditur.*

Part. II.

Y así suspende al contrato para que valga, ó no valga hasta que se verifique, ó no se verifique la condicion. Lo qual no tienen las condiciones de preterito, ò de presente: porque estas, ó fueron, ò no fueron, ó son, ò no son: y segun esto, el contrato, ò es, ó no es valido de presente. Tampoco le suspenden las condiciones necessarias de futuro, porque se juzgan como cumplidas de presente. Sanchez *lib. 5. disp. 1. y num. 2.* Basilio *lib. 3. c. 1.*

Aqui resolverè algunas dificultades mas graves, que suelen tratarse acerca de estas condiciones, aunque rara vez se ofrecen en la practica.

797 Respondo lo 1. Que las condiciones imposibles, como *contraygo contigo, si con el dedo tocas al Cielo*; y las torpes, como *contraygo contigo, si matas à tus padres*, se han de juzgar como no hechas en el contrato del Matrimonio en favor suyo; así lo determinó Gregorio IX. *in cap. fin. de Condit. apposi.* por estas palabras: *Conditionis appositæ in matrimonio, si turbes, aut impossibile fuerint, debent futurum eveniunt suspendantur.*

X

ad-

adiechtis haberi. De fuerte, que con fer así, que los demás contratos, quando se ponen en ellos alguna de estas condiciones, especialmente las imposibles de su naturaleza, se juzgan irritos; porque se presume, que no consiente el que así contrae, no obstante por favor grande para el Matrimonio, quiere el Papa, que las dichas condiciones se juzgan por no puestas; esto es, quiere que se juzgue del contrato, como si tal condicion no se huviese puesto; y que si hay duda, ó probabilidad, por algunas circunstancias, de si hubo consentimiento, se juzgue en favor del Matrimonio, el qual favor no tienen los otros contratos; pues al punto se juzgan nulos, si se celebran con condicion imposible. Así explica este Decreto Soto *in 4. disp. 29. quæst. 2. artic. 2.* à quien sigue el Curso Moral *tract. 9. cap. 7. punt. 3. num. 28. y 29.*

798 Sanchez *lib. 5. disp. 3.* y otros explican de otra fuerte este texto, diciendo, que el Pontífice introdujo aqui nuevo derecho, determinando, que quando interviniere con-

diciones imposibles en el contrato de Matrimonio, se juzgue desde luego por valido, que aun es mas favor; pero añaden, que para esto es necesario, que entrambos contrayentes estén noticiosos de este Decreto de Gregorio IX. y que no lo estando, aunque sea el uno solo, es invalido el Matrimonio; pues se presume, que el contrato va vestido de la condicion: y siendo ella imposible, tambien lo será el contrato. Así lo entiende tambien Dicastillo de *Matrim. disp. 5. dub.*

13. Pero mas probable es lo dicho con Soto; porque la Iglesia no puede juzgar valido el Matrimonio, sino tiene algun fundamento, ó congetura para presumir, ó à lo menos dudar, que hubo consentimiento en los contrayentes, que es el que dà valor al Matrimonio, y no hay tal fundamento en los que pusieron tal imposible condicion, aunque tengan noticia del dicho Decreto; porque de donde consta, sino hay otro fundamento, ó congetura, que no pusieron seriamente la tal condicion? *Ita* Basilio de *Matrim. cap. 4. num. 8.*

799 El qual Decreto, y

sus

sus explicaciones se entienden lo uno, como conozcan los contrayentes, que la condicion es imposible; porque si la juzgan posible, es claramente invalido el contrato; pues se conoce, que la pusieron seriamente: y así, en entendiendo ellos la imposibilidad, conocerán lo invalido de su contrato. Lo otro, como no haya certeza, de que no hubo consentimiento en los contrayentes, ó en alguno de ellos; pues lo que dà valor al Matrimonio, son los consentimientos de los que contraen: por donde faltando alguno de ellos, no puede haber Matrimonio. Veanse los Autores citados.

En la condicion torpe se ha de añadir, que si consta del contrayente, que ligó su consentimiento al evento futuro torpe, se suspende hasta entonces el Matrimonio. *Ita* Dicastillo de *Matrim. disp. 5. dub. 14. num. 182.* Lugo de *Contract. disp. 22. sec. 13. num. 368.*

800 Respondo lo 2. La condicion opuesta à la sustancia del Matrimonio, ó à sus bienes, le hace irrito; segun declaró Gregorio IX. como si

el contrayente dixera: *Contraygo contigo con condicion que evites la prole* (que es contra el un bien del Matrimonio, que es la prole) *ó hasta que encuentre otra mas rica* (que es contra la perpetuidad de el Matrimonio) *ó si entregares à otro tu cuerpo por ganancia* (que es contra la fe del Matrimonio.) Los quales ejemplos son puestas por el dicho Pontífice, *in cap. fin. de Condit. apposit.*

Si la condicion contra la sustancia del Matrimonio fuere honesta, v. g. *Contraygo contigo, si no hemos de tener copula, ó si hicieres voto de castidad: ó si hemos de entrar en Religión,* es lo mas probable, que hace irrito el Matrimonio: porque es hacer pacto contra el fin intrínseco de él. Pero si se ponen, no como condiciones, sino como simple proposito, ó como voto, sin que intervenga pacto en hacerle ese voto, no es contra la sustancia del Matrimonio. Y de esta fuerte fue el voto de la Virgen María nuestra Señora, y San Joseph, porque el voto sin pacto, no obliga de justicia, sino de Religión, y así, no se opondrá al Matrimonio. Sanchez *lib. 5.*

X 2 *disp.*

disp. 10. num. 2. El Curio Moral à num. 95.

801 Respondo lo 3. Que el Matrimonio debajo de esta condicion : *Contraygo contigo, si el Pontífice dispensare*, segun mas probable opinion, es valido en razon de contrato condicionado: porque es de condicion honesta. Ita Sanchez *disp. 5. num. 12. y disp. 8. n. 10.* Bonacina *disp. 2. punt. 10. num. 23.* Contra otros, que niegan, es valido; por ser, dicen, condicion imposible: porque *ex iure* se juzga por imposible la condicion, que depende de agena voluntad. Y segun estos, se ha de hacer el juicio que diximos, de las condiciones imposibles. Ita Lugo de *Sacram. in genere, disp. 8. sec. 6. num. 98.*

Respondo lo 4. Que quando la condicion es honesta de futuro, como la pasada en la primer opinion, ó estas: *Contraygo contigo, si mañana me dieres cien dolones, ó si tu padre confiniere*, hace valido al Matrimonio, no de presente, sino en razon de contrato condicionado, esto es, que ninguna de las partes se puede apartar, sin grave causa, hecho el

contrato con esta condicion, pero no es licita en el interim la copula. En purificandole la condicion, queda hecho el Matrimonio, sin nuevo consentimiento, segun mas probable opinion, como sucede en los demás contratos. Mas es necesario, como bien sienten muchos, que donde está recibido el Concilio Tridentino se cumpla la condicion delante del Parroco, y testigos, ó à lo menos, que por testimonio de los contrayentes, les conste estar cumplida: y entonces queda hecho el Matrimonio. El Curio *num. 67. y 81.*

802 Preguntarà lo 4. Qué fin ha de tener, ó no ha de excluir el que contrae Matrimonio, para que sea valido?

Supongo, que tiene tres fines el Matrimonio. El primero es intrínseco, y sustancial, y es la entrega mutua para la vida marital, fiel, y de amor, que se beben los conyuges con la obligacion radical de dar el debito. El segundo fin es accidental, pero intrínseco al Matrimonio: y este es, engendrar la prole, y educarla, y el remedio de la concupiscencia. El tercero es accidental, y extrín-

feco al Matrimonio, como si uno se casara por la paz del Pueblo, ó de su familia, ó para conseguir riquezas, ó por la hermoztura, y nobleza de la esposa. Ita el Curio Moral *cap. 3. punt. 3. num. 23.*

Respondo lo 1. El que contrae excluyendo positivamente el fin primario del Matrimonio, le hace irrito, y nulo: porque le falta lo sustancial al contrato: como el que contrage se con animo de no obligarle, ó de no entregar al otro el derecho en su cuerpo, ó de no hacer indisoluble el Matrimonio. El Curio Moral *ubi supra, num. 25.*

803 Respondo lo 2. El que, sin excluir el fin primario, contrage se Matrimonio, excluyendo el fin accidental intrínseco; esto es, con intento de no pedir el debito, sin hacer pacto, ó haciendo voto de castidad, como la Virgen nuestra Señora, y San Joseph del modo dicho *num. 800.* Será valido el Matrimonio, por que se hace con su fin sustancial. Ita Cayet. *tom. 1. Opuscul. tract. 12. de Mat. quest. 3.* El Curio *cap. 3. num. 26.*

Respondo lo 3. El que sin

excluir, esto es, reteniendo implícitamente el fin primario, contrae por fin accidental extrínseco, como por las riquezas, y nobleza de la esposa, &c. hace verdadero Matrimonio, porque tiene su fin sustancial. Cayetano, y el Curio *num. 30.* con Balilio *lib. 1. cap. 3. num. 13.*

Y con mas razon se ha de decir esto del que contrage se por fin accidental intrínseco, como por remedio de la concupiscencia.

Como se haya de revalidar el Matrimonio, que fue nulo al celebrarse, vease arriba *tr. 2. cap. 8. à num. 286.* y la instruc. al *num. 66.* y siguientes.

§. III.

Del Matrimonio en quanto Sacramento.

804 Como la materia, y forma del Sacramento del Matrimonio son los consentimientos de los contrayentes, segun dixere, viene bien tratar de el como Sacramento despues de haberle explicado como contrato.

Digo lo 1. Que el Matrimonio en el bautizado, es Sacramento, que da gracia. Así está definido en el Concilio Tridentino *sess. 24. Canon 1.* y es lo mas probable, que le instituyó Christo, quando dixo, segun San Mateo 19. *Quod Deus coniunxit, homo non separet.* Otros dicen, que en las bodas de Caná de Galilea, *Ioan. 2.*

805 Digo lo 2. La materia remota, ó *circa quam* de este Sacramento, son los cuerpos de los contrayentes, aptos para el acto de engendrar. La materia proxima, y *ex qua* (dejados diversos modos de *currere*) son las palabras, ó señales sensibles de los contrayentes, en quanto explican los contentimientos con que uno á otro entregan sus cuerpos *ad invicem*. Y la forma son esas mismas palabras, y señales, en quanto explican la mutua aceptacion de esa misma entrega mutua: v. g. quando el varon dice: *Te recibo por muger*; y esta corresponde, diciendo: *Te quiero por marido*: qualquiera de los dos explican en sus palabras dos cosas, la entrega que de sí hace al otro de su cuerpo, y la aceptacion de la entrega, que ese otro le hace

del suyo. En quanto explican entrega mutua, es materia, y en quanto declaran aceptacion mutua, es forma. Veafe la Adición al *num. 880.*

La razón de ser esta la materia, y forma, es, porque como el Ministro de este Sacramento, son los mismos contrayentes, segun el comun sentir; y por otra parte la forma, y materia proxima del Sacramento ha de ser sensible, no se halla en el acto de contraer matrimonio, cosa mas apropiada para ella, que las palabras, ó señas sensibles de sus contentimientos; para que compongan este Sacramento: de calidad, que la entrega como cosa determinable, y actualmente determinada, sea la materia, y la aceptacion, que determina, la forma, por ser proprio de la forma determinar á la materia. *Suar. de Sacram. quest. 60. art. 8. disp. 2. sec. 1.* El Curio *cap. 3. num. 63.*

Y como este Sacramento es cosa transeunte, y proprio de todos los Sacramentos, fuera del de la Eucaristia, segun dice *Basilio lib. 1. cap. 7. num. 16.* El Curio *num. 47.* Contra Sanchez *lib. 2. disp. 5. num. 7.* que afirma, consiste en el vinculo per-

ma-

manente, que queda, de hái es, que con acierto se constituyen este Sacramento en los contentimientos, y palabras, que son cosa transeunte.

806 Y segun esto, se puede formar su definicion fílica, así: *Sensibilia verba, ut explícant internos, & conjugales consensus se invicem tradentium (que est materia) sub eisdem verbis, aut signis significantibus eosdem consensus; ut invicem acceptantes (que est forma.)*

De donde se sigue, que en este Sacramento hay las tres cosas, que en los demás; esto es, *Sacramentum. Res Sacramenti.* Y *res, & Sacramentum simul.* El *Sacramentum*, son los contentimientos explicados por sus señales del modo dicho, que significa, y no es significado. El *Res Sacramenti*, es la gracia por él causada, que es significada, y no significa. Y el *Res, & Sacramentum simul*, es el vinculo, de que trataré en el §. siguiente, que significa, y es significado; porque es significado por el Sacramento, y significa la union de Christo con la Iglesia. S. Tom. in 4. *dist. 26. quest. 2. art. 1. ad 5.*

807 Duas contra estas

conclusiones, que el Matrimonio no puede ser Sacramento, y menos debajo de la referida materia, y forma: porque la Iglesia no puede mudar formas, ni materias de Sacramentos; como sea cierto, que al contrato de Matrimonio, en que ponemos la materia, y forma de este Sacramento, puede la Iglesia hacer, que sin tal circunstancia no valga, como de hecho lo hizo, en el Concilio Tridentino *sess. 24.* mandando, que sea nulo, celebrado sin asistencia de Parroco, y testigos; de hái es, que no puede ser Sacramento, ni los contentimientos expresados pueden ser su materia, y forma.

Respondo, que aunque la Iglesia no puede mudar *directe*, y formalmente: las materias, y formas de Sacramentos, puede mudarlas indirectamente, materialmente, y *ex consequenti* en este del Matrimonio, haciendo que sin tal circunstancia no sea valido el contrato de Matrimonio; pues por depender de actos humanos, en que para su valor tiene potestad la Iglesia, no puede con grave causa invalidar, quando fuere conveniente para el bien comun: y por con-

fi-

siguiente no habrá materia, y forma de este Sacramento; pues su materia, y forma es el contrato, que en este caso ya no hay. Como si pudiera hacer que el agua natural, que es materia del Bautismo, no fuera en tal circunstancia agua natural, que entonces, no fuera materia de Bautismo. Pero no puede hacer la Iglesia que sea materia del Bautismo otra agua, que no sea natural: ni en el Matrimonio, alentando en nuestra opinion, otra materia, y forma, que los consentimientos exteriormente expresados del modo dicho, porque eso fuera mudarlas derechamente.

803 Preguntarás lo 1. Si entre los Fieles bautizados se puede separar en el Matrimonio la razon de contrato de la razon de Sacramento?

Supongo, que entre los no bautizados, se halla el Matrimonio como contrato: pues hay consentimiento de entrega, y aceptacion, y sin Sacramento, porque no son sujetos capaces de él sin Bautismo.

Respondo, que tambien en el Fiel bautizado puede hallarse la razon de contrato de Matri-

monio sin Sacramento. Y la razon es; porque puede haber el contrato por fuerza de los consentimientos de los contrayentes, y tener ellos intento de no recibir el Sacramento, ó no tener intencion de ministrarle; y faltando qualquiera de estas intenciones en ellos, no ay Sacramento. Ita Basilio *lib. 1. cap. 9. num. 3.* El Curso Moral *cap. 3. num. 78.*

Contra Sanchez *lib. 2. disp. 2. n. 6.* Palao *disput. 2. punt. 2. num. 5.* y otros, que afirman, no puede separarse; esto es, no puede ser contrato, y no ser Sacramento, porque elevò Christo, dicen ellos, la razon de contrato en el Matrimonio à que fuese Sacramento: y así, quedan inseparables. No obstante nuestra conclusion de que pueden separarse, es cierta.

Y puede suceder, que en el uno haya Sacramento, por tener intento de recibirle, y de administrarle, y no en el otro, para quien falta algo de esto. Y quando especialmente sucederá, es, si por dispensacion del Pontifice, se celebrare el Matrimonio entre el bautizado, y no bautizado. El Curso *num. 83.*

809 Preguntarás lo 2. Si

el Matrimonio celebrado entre ausentes por Procurador, Nuncio, ó Carta, es Sacramento?

Respondo, que es verdadero Sacramento; porque quando Christo Señor nuestro elevò el contrato de Matrimonio à la razon de Sacramento, no inmutò la naturaleza de este contrato: y como sea proprio de sù ser, que se pueda celebrar entre ausentes, asimismo será Sacramento de este modo contratado; porque donde quiera que haya materia, y forma de un Sacramento, è intencion de Ministro, habrá Sacramento: y pues la materia, y forma del Sacramento del Matrimonio es el contrato, habiendo este, y la intencion de Ministro, se dará Sacramento.

810 Dirás, que el recibir la gracia, y ser ministro del Sacramento, son cosas personales. ¿Pues como el que está ausente, y aun quizá durmiendo, ó jugando, ó pecando, ó discutiendo en cosas muy distintas, puede ser Ministro, mediante otros, del Sacramento, y recibir la gracia, quando el Procurador celebra en su nombre?

Resp. que aunque es así, que son acciones, ó cosas per-

Part. II.

sonales las referidas; pero lo son, segun la naturaleza de este Sacramento: y como su naturaleza es ser contrato, así en el ser de Sacramento, se acomoda à lo que tiene de contrato: y supuesto, que este puede celebrarse entre ausentes, así el Sacramento. Por donde, aunque el principal contrayente esté durmiendo, ó en pecado, &c. ó divertido, como no haya retratado su intencion, aunque solo mentalmente, de recibir, ó hacer Sacramento, le recibirá (sin gracia, si estuviere en mortal) porque en el Procurador, y sus acciones, va à lo menos su virtual intencion, y esta basta. El Curf. *num. 89.*

Contra Cano, Revelo, y Durando citados de dicho Curf. *num. 87.* que defienden, no puede darse Sacramento en esta circunstancia.

811 Quatro condiciones se requieren para que el Procurador (que puede ser, no solo varon, mas tambien muger) celebre validamente el Matrimonio en nombre del ausente. La 1. que tenga de este para esto especial orden. Y así, no basta la general comision para hacer sus negocios. La 2. que sea

Y el

el orden para celebrar con determinada persona. La 3. que el Procurador por sí mismo, como tal celebre el Matrimonio, fino es que lleve especial comision para substituir en otro. La 4. que no exceda los limites de el mandante, como tal dote, o condiciones. Sanchez à num. 3. Y es de notar. Lo 1. que basta ser este mandato por palabra. Sanch. num. 4. Lo 2. que la asistencia de testigos, y Parroco, ha de ser, quando el Procurador celebra el Matrimonio: no quando este recibe del principal contrayente el mandato, u orden. Villalobos num. 2. Bonacina num. 5. Lo 3. que las palabras, que el Procurador ha de decir, son: *Recipio te in uxorem nomine Francisci*, la muger: *Ego, te mediante, duco Franciscum*.

En orden al modo de celebrarse el Matrimonio por solas cartas, es, ò si uno escribe al otro, que desde aquel punto le recibe por consorte, y que aceptá su entrega, y estotro responde lo mismo, y las cartas se leen delante de Parroco, y testigos: ò si escribiendo el uno lo dicho, el otro se le entrega, y acepta su entrega de palabra delante del Parroco, y testigos. Villalob. dif.

§. IV.

Del Matrimonio en quanto vinculo.

§ 12 **E**L vinculo de el Matrimonio, es el efecto del contrato de Matrimonio; porque por el contrato se obligaron los contrayentes à una vida conjugal, afectiva, con sujecion uno à otro à pagarse el debito, y guardarse la fé del Matrimonio. Y así, consiste este vinculo en una relacion mutua (y real, segun mejor sentir) que uno à otro entre sí tienen de sujecion, derecho, dominio, obligacion, y fé, que deben guardarse. Por donde, el Matrimonio absolutamente se toma por el vinculo; y se define así: *Coniunctio maritalis viri, & mulieris inter legitimas personas, individuam vite consuetudinem retinens*. La qual definicion es del Derecho Canonico de Alexandro III. in cap. *Illud quoque*. de *Præsumpt.* y en el Derecho Civil, leg. 1. ff. de *Reptu nupt.*

Digo, que este vinculo, ò por mejor decir, el Matrimonio es indisoluble *ab intrinseco*

ex natura rei; como ensena Santo Tomas 3. part. *quest.* 67. art. 1. y lo sigue Basíl. lib. 1. cap. 12. y el Curio tract. 9. cap. 4. num. 16. Y la razon es: Lo 1. porque como el Matrimonio tiene por fin la prole, su procreacion, y educacion, no solo para cierto tiempo, sino por toda la vida, deben los dos casados, à quien esto toca, estar unidos para este fin toda su vida: la qual no se presume ser tan larga, como la de la prole, à que se ordena su union. Lo 2. porque el Matrimonio pide mutuo amor, y solicitud en las cosas domesticas entre los dos casados: el qual con facilidad se restringiria, si esta union no fuera perpetua. Lo 3. *ab inconvenienti*; porque si esta union no fuera perpetua de su naturaleza, seria licita la fornicacion, y acubito vagos porque pudiera uno por tiempo determinado entregarse à ella, y aceptar la tradicion de ella; y despues por su voluntad apartarse.

§ 13 De donde se sigue, que la indisolubilidad del Matrimonio es naturaleza; y pues de su naturaleza tiene lo dicho, y el no tener peligro

del inconveniente referido. Lo qual digo en oposicion de diversos modos de ducurrir en la indisolubilidad del Matrimonio; porque aunque todos los Catholicos deben convenir en que el Matrimonio es indisoluble; como determinan muchos Derechos, y ultimamente el Concilio Tridentino *sess.* 24. *Can.* 5. y 7. fundado en aquellas palabras de Christo, con que le instituyó: *Quos ergo Deus coniunxit, homo non separet*: pero unos digeron, que solo era indisoluble por Derecho Pontificio; otros, que por Derecho Divino solo positivo; otros, que parte por Derecho humano, y parte por Derecho natural. Mas lo comun, y mas cierto, es lo dicho.

Y es de advertir, que aunque el Matrimonio es indisoluble de su naturaleza; pero con mas, ò menos fuerza, segun diversos estados, que tiene; porque el Matrimonio, ò puede ser *rato*, ó *consumado*.

§ 14 El Matrimonio *rato*, es aquel en que no ha intervenido copula completa: y llamase no obstante, *rato*, el celebrado entre los Fieles bauti-

zados; porque por el Bautismo se hace firme, rato, è indisoluble, aunque en dos casos se puede *ab extrinseco* disolver.

El primero, por profesion religiosa en Religion aprobada; como definió el Concilio Tridentino *sess. 24. Can. 6.* Si bien, hay dificultad, por qué derecho tenga la profesion religiosa fuerza para disolver el Matrimonio *rato*, no *consumado*.

En lo qual unos dicen, que solo por dispensacion del Papa, y concesion de la Iglesia. Otros, que por concesion de Christo, que es por Derecho Divino positivo. Otros, y mas probablemente, afirman, que aunque no huviera Derecho humano, ni Divino positivo, pudiera por sí la profesion religiosa disolver el Matrimonio *rato*, no *consumado*; porque tiene esa fuerza por derecho natural. Esta es de Santo Tomás, y muchos, que cita el Curso Moral *tract. 9. cap. 4. punt. 3.* en el qual se pueden ver estos diversos modos de discurrir, y los Autores, que los llevan.

815 Este modo ultimo se prueba; porque la razon natu-

ral dicta, que es licito pasar del estado imperfecto al perfecto, si se puede hacer sin injusticia de otro: y como dejar el Matrimonio no consumado, por darse à Dios en Religion, es pasar del estado imperfecto al perfecto; sin que se siga injusticia, como à la verdad no se sigue, ni à su consorte, pues no se le sigue infamia; porque queda como la recibió, y puede casarse con otro: ni à la prole, pues no la hay; luego puede sin injusticia pasar del estado de Matrimonio *rato*, no consumado al de Religion.

Y no se infiere de aqui, que sea disoluble el Matrimonio: porque no es contra su intrinseca indisolubilidad, que sea *ab extrinseco* disoluble por causa superior; ò por dispensacion del Papa, como lo es el voto hecho à Dios, ò por libelo de repudio, por dispensacion de Dios, como antiguamente; ó por la profesion religiosa, que tambien es causa superior: asi como el Angel, ó Anima racional, no quita, el ser perpetuos de su naturaleza, que Dios los pueda aniquilar. *Ita* Curso Moral *cap. 4. num. 20. 21.*

y 84.

El

816 El segundo caso, en que puede disolverse el Matrimonio *rato* no consumado, es por dispensacion del Papa, como Vicario de Christo, con causa grave, como se supone, por no ser ley fuya, sino natural. La razon es; porque se presume, que para el acertado gobierno de la Iglesia, y conveniencia, y paz de sus subditos, le ha dejado Dios potestad para disolver el Matrimonio no consumado, ó por causa de impotencia, que sobreviene, ó de esterilidad que de nuevo se conoce, ò de enfermedad contagiosa, ó notable disparidad en la calidad, ó por grandes escandalos; y especialmente si alguna de estas causas sucediere entre grandes Principes. El Curso Moral *num. 61.* y otros muchos.

Contra San Buenaventura, Escoto, Soto, Palao, y otros citados por el Curso Moral que lo niegan, por decir. Lo 1. que es indisoluble de su naturaleza el Matrimonio. Lo 2. porque lo mismo pudiera el Papa hacer en el Matrimonio consumado. Lo 3. porque el Matrimonio, por ser Sacramento en los Fieles bautizados, es

rato, esto es, mas firme, è indisoluble.

Al primero de estos argumentos está respondido; y demás de eso, porque muchas cosas naturales, que conciernen actos humanos, puede el Papa por especial comision de Dios dispensarlas con causa grave, como se ve en el voto; y así es el Matrimonio.

817 Al segundo se dice, que el Matrimonio por la copula consumado, queda perfecto en razon de contrato; porque ya explica, no solo el pacto, sino la actual entrega, y uso de la cosa entregada. Y así, como en la venta se hace firme el contrato por la entrega del precio, y de la cosa, así en este caso. Y aunque el Matrimonio solo *rato*, y el consumado, no se distinguen esencialmente: no obstante se distinguen mas que accidentalmente: porque la copula que añade el *consumado* al *rato*, es muy sustancial al Matrimonio; pero como parte integral: y así se distinguen sustancialmente *integralitèr*, no *essentialitèr*. Y por la indisolubilidad, que aun *ab extrinseco* añade por la copula el Matrimonio consu-

ma-

mado, significa la union de Christo con la Iglesia por la Encarnacion, que es *omnino* indisoluble, y el Matrimonio *rato* no consumado, la union de Christo con el alma por la gracia, que aunque de parte de esta sea indisoluble, se puede disolver por parte del alma por el pecado. Ita Curso Moral *num.*

67. ex D. Thom.

Al tercero se dice, que el Matrimonio entre bautizados se dice *rato*, no para excluir toda disolubilidad, no solo intrinseca, mas tambien extrinseca; sino para excluir aquella disolubilidad, que tiene entre los no bautizados, la qual es, que por la conversion de uno de los dos Infieles casados à la fè mediante el Bautismo, se disuelve su Matrimonio, como ya dirè.

818 Matrimonio consumado es el que se cumple con la copula consumada despues de contrahido el Matrimonio. El ser consumado, es, que sea, *Cum effusione seminis virilis intra vas coniugis, etiamsi, illa coactè sit cognita: & probabiliter, etiamsi absque penetratone vasis femine, ut si ante Dæmonis, vel alia: & insuper*

probabiliter, etiamsi femina non seminet. Lo qual todo, con las opiniones opuestas, à lo que pongo, como solo probable, se puede ver en Sanchez de Matrim. lib. 2. disp. 21. y disp. 22. num. 6. en Trullenc lib. 7. cap. 4. dub. 4. en Palao de Matrim. disp. 3. punt. 2. y en otros.

819 Preguntaràs lo 1. Por qué causas se puede disolver el Matrimonio de los Infieles no bautizados, convirtiendose uno à la Fè, mediante el bautismo?

Supongo, que si entrambos se convierten à la Fè bautizandose, no se disuelve su Matrimonio, antes se hace *rato*.

Respondo, que por tres causas, ò en tres casos. El primero, si el Infiel no quiere habitar con el Fiel precitadamente, porque este se convirtió à la Fè; no, si por otras causas. El segundo, si el Infiel habitando con el Fiel, ha de hacer injuria al Criador; esto es, ha de blasfemar de Christo, ó despreciar la Religion Christiana, ò exercitar obras de su infidelidad, con que se ha de escandalizar el Fiel. El tercero, si por esta habitacion ha de incitar el Infiel al Fiel à algun pecado mortal, qualquiera que sea.

Lo

Lo qual està definido in cap. Uxor legitima, 28. *quæst.* 1. *cap. final.* 28. *q.* 2. Y porque seria cosa pesada para el Fiel, à la primera muger, ò podia, estando obligado à apartarse del Infiel. Por esto, para que no se haga pesado el yugo de Christo, dejó Dios facultad al Papa, para que en estos casos disuelva el Matrimonio, y pueda el Fiel bautizado casarse con otro Fiel. Y en el punto, que el Fiel ya bautizado se casa nuevamente con otro Fiel bautizado, queda disuelto el primer Matrimonio, y no antes, segun mejor sentir de Sanchez lib. 7. disp. 75. num. 5. Dicastill. disp. 2. dub. 38. num. 484. Contra otros, que afirman se disuelve, luego que, anonieltado el Fiel, no quiere convertirse. Pero la primera opinion, se halla confirmada por la Sag. Congreg. en los años de 1679. y 1680. como se puede ver in Thefauro, *resoluc.* t. 3. *pag.* 346. y 352. y siguientes. Fue el caso, que un Hebreo casado con otra semejante, habiendose convertido esta, y el que dado pertinaz en el Judaismo, y casado despues con otra, últimamente tambien èl se con-

virtió, y bautizó, viviendo aún su primera muger, y sin haber pasado à otras nupcias; y se dificultó, si èl debía volver obligarle à que viviese vida célibada, estando obligado à apartarse del Infiel. Por esto, para que no se haga pesado el yugo de Christo, dejó Dios facultad al Papa, para que en estos casos disuelva el Matrimonio, y pueda el Fiel bautizado casarse con otro Fiel. Y en el punto, que el Fiel ya bautizado se casa nuevamente con otro Fiel bautizado, queda disuelto el primer Matrimonio, y no antes, segun mejor sentir de Sanchez lib. 7. disp. 75. num. 5. Dicastill. disp. 2. dub. 38. num. 484. Contra otros, que afirman se disuelve, luego que, anonieltado el Fiel, no quiere convertirse. Pero la primera opinion, se halla confirmada por la Sag. Congreg. en los años de 1679. y 1680. como se puede ver in Thefauro, *resoluc.* t. 3. *pag.* 346. y 352. y siguientes. Fue el caso, que un Hebreo casado con otra semejante, habiendose convertido esta, y el que dado pertinaz en el Judaismo, y casado despues con otra, últimamente tambien èl se con-

virtió, y bautizó, viviendo aún su primera muger, y sin haber pasado à otras nupcias; y se dificultó, si èl debía volver obligarle à que viviese vida célibada, estando obligado à apartarse del Infiel. Por esto, para que no se haga pesado el yugo de Christo, dejó Dios facultad al Papa, para que en estos casos disuelva el Matrimonio, y pueda el Fiel bautizado casarse con otro Fiel. Y en el punto, que el Fiel ya bautizado se casa nuevamente con otro Fiel bautizado, queda disuelto el primer Matrimonio, y no antes, segun mejor sentir de Sanchez lib. 7. disp. 75. num. 5. Dicastill. disp. 2. dub. 38. num. 484. Contra otros, que afirman se disuelve, luego que, anonieltado el Fiel, no quiere convertirse. Pero la primera opinion, se halla confirmada por la Sag. Congreg. en los años de 1679. y 1680. como se puede ver in Thefauro, *resoluc.* t. 3. *pag.* 346. y 352. y siguientes. Fue el caso, que un Hebreo casado con otra semejante, habiendose convertido esta, y el que dado pertinaz en el Judaismo, y casado despues con otra, últimamente tambien èl se con-

cafo, que eſtè muy diſtante, y no ſea facil requerirle, ó por no ſaberſe donde para; en eſte caſo ſe hace neceſaria la diſpenſacion del Pontifice, como lo reſolvió la Sag. Congreg. in *Cauſa Florentina*, en 17. de Enero de 1722. Veafe dicho *lib. 6. de Synodo num. 3. y à Concina num. 3.*

Lo 2. Que en eſtos tiempos, aunque el Inſel quiera habitar con el Fiel ſin injuria del Criador, y ſin incitarle à pecado, no es licito al Fiel habitar con él; porque por larga experiencia ſe ha conocido el peligro de perverſion; ſino es, que por ſepararſe el Fiel, le amenace grave daño en vida, ò bienes; porque dañan con tanto peligro los preceptos humanos, ó coſtumbre, como es eſta: ó ſino es que haya eſperanza probable de convertirle el Inſel, no habiendo entretanto peligro de prevertirſe el Fiel. Y de aqui ſe ſigue, como muy probable, que por el miſmo caſo, que en eſtos tiempos no puede licitamente habitar el Fiel con el Inſel, le es licito al Fiel paſar à otras bodas con otro Fiel; pues corre aqui la razon arriba dicha, para diſolver el Matrimonio con el In-

ſel; eſto es, de no obligar al Fiel à vida celibada. Ita *Bail. lib. 9. cap. 4. num. 22.* Sanch. *lib. 7. diſp. 74. num. 9.* Diana *3. p. tract. 4. ref. 252. y otros.*

Contra Palao *diſp. 3. punt. 2. num. 6.* nueſtro Fr. Anton. de *Matrim. num. 75.* Y por ſer eſta parte negativa de S. Tom. in *4. diſt. 39. queſt. unic. art. 5. in corp.* la juzgo por mas probable; porque el Privilegio de paſar à otro Matrimonio, ſolo fue para los tres caſos referidos.

Lo 3. Que con mas razon debe decirſe, que el Fiel convertido puede profesar en Religion aprobada; porque ſi el Matrimonio rato del Fiel es mas fuerte vinculo, que el Matrimonio conſumado de los Inſeles: ſi à aquel diſuelve la profesion religiosa, mucho mejor à eſtrotro. Enriq. *lib. 11. cap. 8.* Sanch. *diſp. 76. num. 6.* Contra algunos que cita el Curſo.

821 Preguntarás lo 2. Como ſe ha de entender el Bimembre; eſto es, los dos meſes concedidos por el Derecho à los caſados para deliberar del eſtado de Religion antes de conſumar el Matrimonio?

Reſpondo lo 1. Que en orden al computo de los dos meſes,

ſes, no ſe han de entender reſpecto de la profesion, ſino reſpecto del ingreso en Religion; eſto es, que ſe dan dos meſes à los nuevos caſados, para que puedan deliberar en orden, à ſi les conviene entrar en Religion: y el que quiſiere, puede. Y ſi el uno entra, ha de aguardar al otro ſin tomar eſtado, haſta la profesion del que entró, aunque le ſea neceſario aguardar tres, ò quatro años, como ſi no tiene la eſpoſa, que entra en Religion mas de doce, porque el Matrimonio no ſe diſuelve haſta la profesion, que es la que tiene fuerza para deshacer el Matrimonio. Veafe Sanch. *lib. 2. diſp. 24. queſt. 1. y 2. y à Palao diſp. 3. punt. 2. §. 5. num. 2.*

Lo 2. Que paſado el Bimembre, y no habiendoſe conſumado el Matrimonio, ſi el uno entrare en Religion, y profesar, ſerá valida la profesion, y ſe diſuelve el Matrimonio; pero hará mal ſin licencia del otro: pues paſados los dos meſes, tiene derecho qualquiera de los caſados à que ſu conſorte le pague el debito. Sach. *num. 27.*

822 Lo 3. Que aunque no tenga intento, ni penſamiento

Parte II.

to el caſado, que eſtá en el Bimembre de entrar en Religion, le es licito no pagar el debito al otro en eſte tiempo; porque le puede Dios mudar la voluntad: y baſta decir, que uſa de ſu derecho.

Lo 4. Que el que contrageſe Matrimonio con animo de no conſumarle, ſino de entrar en Religion, ſi lo hace con urgentiſima cauſa, como por cumplir el juramento, que hizo à la otra parte, ó por ſatisfacer la fama de la muger, ó legítimar la prole, ſerá licito, y ann obligatorio. Pero ſi no hay cauſa grave, pecará mortalmente, pues ſe pone à peligro de hacer agravio al conſorte. Y no ſe acomoda, como debe, con la eſcencia del Matrimonio, que es tradicion perpetua. Ita Curſo *Moral cap. 4. punt. 4. à numer. 92.*

823 Preguntarás lo 3. Si fue licito en algun tiempo el tener el varon muchas mugeres, ó la muger muchos maridos?

Reſpondo lo 1. En ningun tiempo fue licito el bivanato, que es tener una muger muchos maridos à un miſmo tiempo; porque ſe opone al fin primario

Z del

del Matrimonio, que es la prole: pues si una anduviera con muchos, no se supiera de qual era el hijo, y cada uno descuidara de él. Pero no obstante afirman muchos Autores, puede Dios dispensar en esto, porque no se opone al fin sustancialísimo del Matrimonio. De que se vea el *Curf. Mor. cap. 5. punt. 1. à num. 2.*

Respondo lo 2. Que en la Ley Escrita (no en la Natural) hubo dispensación de Dios nuestro Señor, Autor de la naturaleza, para que un varón tuviese muchas mugeres, segun pudiese sustentarse, como no fuesen moralmente innumerables: y se llama *Poligamia*, porque aunque es contra el Derecho natural de el Matrimonio, y ocasionado à que no tenga el varón el amor que debe à su consorte, teniendo mas de una; pero este derecho es solo secundario; esto es, que hace dificultoso su cumplimiento, en que puede Dios por fines de su providencia dispensar. Y así, los Santos Abraham, Isaac, Jacob, y David tuvieron muchas mugeres. Veafe dicho *Curf. punt. 2. à num. 31.*

Respondo lo 3. Que la *Bigamia*, que es tener sucesiva-

mente muchos confortes; esto es, que muerto uno, se case el que queda segunda vez, siempre fue licito. Y es de Fè, definido en el Concilio Niceno, *Can. 8.* Y el segundo Matrimonio es verdadero Sacramento como el primero. Pero no se bendicen los que segunda vez se casan, sino es que el viudo se case con virgen, ò con la que no contrajo otro Matrimonio.

El Matrimonio de uno con una, se llama *Monogamia*.

§. V.

De los impedimentos del Matrimonio.

824 **L**os impedimentos del Matrimonio son de dos generos: Los unos son precisamente impedientes; esto es, que prohiben, ò de derecho natural, ò por derecho positivo, que no se contraiga Matrimonio; pero una vez contraído, aunque ilícitamente, es valido. Los otros se llaman dirimentes; esto es, que celebrandose el Matrimonio con alguno de ellos, es irrito, è invalido.

Los

Los impedimentos impedientes.

Estos son muchos, segun derechos antiguos; pero el dia de hoy solos tres están en practica, como enseña Sanch. *lib. 7. de Matrim. disp. 17. n. 9.*

El 1. La prohibición de la Iglesia, y esta prohibición por el Tridentino *sess. 24. num. 10.* solo es para recibir las velaciones en dos tiempos al año. El primero, desde la primera Dominica de Adviento *inclusivè*, hasta el dia de la Epifania *inclusivè*. Y desde la Feria quarta *Cinerum inclusivè*, hasta la Octava de Pasqua.

El 2. El voto simple de castidad; porque es de Derecho natural, que no entregue uno à otro lo que à Dios ha prometido; esto es, si à Dios ha prometido su afecto, y su cuerpo castos, no los puede licitamente entregar à otro. Y el que con voto simple contragere Matrimonio, no puede pedir el debito; pero lo puede, y debe pagar quando el consorte le pidere.

El 3. Los esponsales, que al que los hizo con uno, impidieron por Derecho natural, para

que no contraiga Matrimonio con otro, mientras no haya causa para ditolverlos, porque esto fuera contra la primera promesa.

Los impedimentos dirimentes.

825 **Y**A dice, que el que contrae con algunos de ellos, hace nulo el Matrimonio. Estos son catorce, y se incluyen en estos versos. *Error, conditio, votum, cognatio, crimen.*

Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas.

Si sis affinis, si forte coire nequibus.

Si Parochi, & duplicis desit presentia testis.

Raptave sit mulier, nec parti reddita tuae.

Hæc facienda vetant connubia, facta retractant.

I. ERROR.

826 **L**O que dice este impedimento, que si el que contrae Matrimonio, tiene error acerca de la persona con quien contrae; esto es, si queriendo casarse con Juana, y juzgando que se casó con ella, es Maria la que le pusieron delante, y à quien ende-

Z 2 re-

rezó las palabras del Matrimonio, es invalido dicho Matrimonio por Derecho natural; porque no tiene consentimiento en casarse con ella; pues no hay cosa mas contraria al consentimiento, que el error. Y algunos dicen lo mismo aunque el error sea muy craso, y aunque sea concomitante, que es quando el contrayente, que tiene error del otro, se casara con él, aunque supiera quien es: la razon es; porque no es lo mismo se casara, ó tuviera consentimiento, que tenerle. Sanchez *lib. 7. disp. 18. num. 6. y 7.*

El error de la calidad, no irrita al Matrimonio: como es, si se casa Juan con Maria: porque juzga es rica, y en la verdad es pobre: pues en este caso queda la sustancia del consentimiento, que es ser con Maria, salvo si fue condicional consentimiento, como, *casome contigo, si eres rica*: porque la condicion, aunque no sea de la sustancia de la cosa, de que es el contrato; y aunque sea solo mental, liga a la realidad, ó cumplimiento de ella el consentimiento.

Si el error en la calidad re-

funde error en la persona, irrita al Matrimonio. Y esto sucede quando el que se casa, aprehende en su juicio à la persona con quien celebra Matrimonio, debajo de una calidad, no comun, como ser rica, ser noble, sino muy singular, como ser primogenita del Rey, ó del Duque de Alva; y no siendo asi, como lo juzga, es invalido el Matrimonio; porque viene à ser error en la persona. Sanchez *num. 23. y 25.*

II. CONDITIO.

827 **D**Ice este impedimento, que el que contrae, teniendo error de la condicion de la esclavitud, que tiene aquel con quien celebra, es nulo por Derecho Eclesiastico el tal Matrimonio. Y no es improbable, que tambien por Derecho natural es irrito.

Pero es de advertir, que se entienda esto, quando junto con el error de la esclavitud, se le sigue daño al que con él contrae. De donde se sigue. Lo 1. Que si el que tiene tal error es tambien esclavo, no se le hace agravio, ni queda desigual
el

el contrato; y asi es valido el Matrimonio en este caso celebrado. Lo 2. que si el libre contrae con esclava, sabiendo que es esclava, es valido el Matrimonio: *Quia scienti, & volenti non fit iniuria.*

828 En tres casos, segun derecho, consigne libertad el esclavo; y consiguientemente es valido el Matrimonio; aunque haya error de la servidumbre antecedente.

El 1. Quando el señor dà instrumento dotal à la esclava, y lo mismo se entienda del esclavo; pues en tal caso presume el derecho, que le dà el señor libertad para que tome estado.

El 2. Quando el señor recibe por muger à la esclava: porque la muger es compañera, y participa de las honras de su marido: lo qual repugna con la esclavitud. Y lo mismo se entiende, quando la señora recibe por marido al esclavo.

El 3. Quando el señor entrega la esclava al libre ignorante de la esclavitud, para que contraiga Matrimonio con él. Y lo mismo, si el señor vé, ó sabe, que la esclava contrae Matrimonio con el libre, y lo

dissimula; y no le avisa, pudiendo, sin grave daño suyo.

Todo lo qual es del Derecho, y se puede ver en Sanchez *lib. 7. disp. 20. num. 4. y 14. y en Coninch. disp. 31. dub. 2. num. 24. y 25.* Véase el Curso *cap. 10. à num. 19.*

III. VOTUM.

829 **E**ste es el voto solemne de castidad, que solo se hace en Religion aprobada. Iten quien recibe Orden Sagrado, està obligado à hacer voto solemne de castidad. Y uno, y otro irrita al Matrimonio, que despues celebraren los que tales votos hicieron.

El voto solemne de Religion, es probable, que irrita por derecho natural al Matrimonio; como trae el Curso *Moral tom. 2. tract. 9. cap. 4. num. 78.* con Santo Tomás, Soto, Cayetano, y nuestro Fr. Gabrièl de San Vicente de *Matrim. disp. 2. num. 36.* Y no solo esto, mas tambien al Matrimonio ya contraido, y rato, como no està consumado, le hace nulo la profesion solemne en Religion aprobada. Pero
no

no corre esto en el Orden Sacro; pues el que antes de consumir el Matrimonio se ordena de Orden Sacro, no hace nulo el Matrimonio contraído; como declaró Juan XXII. *in Extravag. antiq. de voto*. Y se puede ver en el Curso Moral. tom. 2. tract. 8. cap. 6. punt. 2. à num. 53. Por lo qual, puede la muger pedir à su varon así ordenado, pero no así profeso.

Los Padres de la Compañía tienen Privilegio por Bula de Gregorio XIII. para que la profesion hecha en su Religion despues de los dos años, aunque de votos simples, dirima al Matrimonio, que despues de ella celebrare el que la hizo. Palao de Sponsal. disp. 4. punt. 6. num. 1.

830 Adviertase, que el marido, con licencia de su muger, puede licitamente ordenarse *in Sacris*. La qual licencia ha de ser libre, espontanea, y expresa: de calidad, que no basta la implicita, como seria, si ve que se ordena, ó que se dispone para ello, y calla. Así lo dispone el Derecho *in cap. Consuluit, de conv. coniug.* Se requiere tambien, que la muger

que esta licencia dà, haga voto de castidad por disposicion del mismo Derecho. Y añaden algunos, que si es moza, ha de entrar en Religion. Y si despues de la muerte del marido, ordenado *in Sacris* con su licencia, se casare, es comun sentir contra Soto, y Ponce, que es invalido el Matrimonio: porque así lo dispone el Derecho, como se puede ver en Sanchez lib. 7. de Matrimon. disp. 40.

Mas es de advertir, que estas cargas, así de hacer voto, como de no poderse casar, muerto el marido, no se entienden, quando habiendose hecho legitima separacion por divorcio, dà la muger licencia al marido, que contra ella cometió adulterio, para que se ordene *in Sacris*, ó profese en Religion; porque no habla de este caso el Derecho. El Curso Moral tract. 9. cap. 16. punt. 4. num. 51. y 54.

IV. COGNATIO.

831 **L**A cognacion es de tres maneras, carnal, espiritual, y legal. La cognacion carnal, que es

es lo mismo que consanguinidad, es vínculo de personas, que descienden de una raíz, no remota, porque todos fueran parientes desde Adán; sino moderadamente proxima, contraída por carnal propagacion: y por faltar esto ultimo en los Angeles con Dios, que los crió, y en Eva con Adán, no tuvieron consanguinidad.

832 Divide se la consanguinidad por lineas. *Linea* se llama aquella coleccion de personas, que descienden de una raíz: y segun el diverso orden, que dicen unas à otras, se dividen las lineas: y porque son tres estos ordenes, se divide en tres la linea.

La 1. es *Linea recta*, y es aquella coleccion de personas, que unas van descendiendo de otras, como Padre, Hijo, Nieto, Vinierto. Y aunque esta linea no es mas de una, se divide por nuestra consideracion en dos, que son linea de ascendientes, subiendo desde los engendrados à los progenitores, como desde Hijo à Padre, Abuelo, Vifabuelo: y linea de descendientes, que es bajando de progenitores à engendrados, como desde el Padre al Hijo, Nieto,

Vinierto. Advirtiendo, que el padre se pone siempre como raíz para descender en linea recta, y tambien en linea transversal. Y así, es raíz en las lineas siguientes.

La 2. linea es transversal igual, y es aquella coleccion de personas, que igualmente distan del Padre, que es la raíz, sin que unos desciendan de otros, como hermanos, y primos hermanos.

La 3. linea es transversal desigual, y es aquella coleccion de personas, que desigualmente distan de la raíz de quien nacen, sin que unos desciendan de otros, como tío, y sobrino: el tío, que dista un grado de la raíz, y sobrino, que es el hijo del hermano, y dista dos.

Adviertase, que *grados* es aquella mayor, ó menor distancia, que tienen entre sí los consanguineos, segun la linea de consanguinidad.

833 Cada una de estas tres lineas tiene su regla, para conocer en qué grado está una persona con el consanguineo.

La regla de la linea recta, es, que tantos grados distan entre sí los consanguineos, quantas generaciones hay para subir,

fi es ascendencia, ò para bajar, fi es descendencia; v. gr. el hijo està en un grado con el padre, porque no hay del hijo al padre mas de una generacion: el nieto està en dos, porque hay dos generaciones del nieto à la raíz.

Otros explican esta regla, diciendo, que tantos grados habrá de consanguinidad, quantas personas hubiere, quitando la raíz, como el nieto, que està en dos grados con el abuelo; porque hay tres personas hasta la raíz *inclusivè*. La 1. padre, la 2. hijo, la 3. nieto. Y quitando al padre, que es la raíz, quedan dos.

Es de advertir, que siempre se ha de comenzar à contar por el padre para ajustar los grados.

La regla para la linea transversal igual, es, que tanto distan entre si los transversales, quanto dista cada uno de la raíz: porque como la union de la sangre la tienen en la raíz, tan distante estará la sangre entre los dos, quanto estuviere de la raíz: v. g. dos primos hermanos, que son hijos de dos hermanos, uno del uno, y otro del otro, distan entre si dos grados; porque cada uno dista dos grados la raíz:

pues desde el padre à los dos hijos, que son entresi hermanos, hay un grado, y por eso estos entresi solo distan un grado; de los dos hermanos à los dos hijos de estos dos hermanos, otro grado, que son dos: y estos dos hijos de los dos hermanos, son primos hermanos, y están en segundo.

834 La regla de la linea transversal desigual, es, que tanto distan entre si dos consanguineos, quanto dista el mas remoto de la raíz; porque como se ha de unir por la sangre el uno con el otro en la raíz: si el mas remoto la participa, v. g. en quarto grado, no tendrá mas union en la sangre con el otro consanguineo, aunque estè en el primer grado con la raíz, como si estuviere en el quarto; pues con esa raíz solo se une con èl en quarto grado. Y en este genero de linea están tios con sobrinos, y sobrinos, ó resobrinos con tios, ò de primero, ò de segundo, ò de tercer grado: como yo con mi sobrino, que es hijo de mi hermano, ò con el nieto, ò visnieto de mi hermano: ò yo con el hijo de mi primo hermano, ó con su nieto, y en

en esta proporcion en adelante.

Los mismos terminos están explicando los grados, ò de ascendencia, ó descendencia, ò de linea transversal; y así este termino *hijo* explica primer grado, *nieto* segundo, *visnieto* tercero. Todos tres de ascendencia en linea recta; porque ha de haber *padre, hijo, nieto, visnieto*, quitando el padre, que es la raíz, hay al *hijo* un grado, al *nieto* dos, al *visnieto* tres. Este termino *abuelo* explica segundo grado de ascendientes, *visabuelo* tercero: los quales se cuentan así, *hijo, padre, abuelo, visabuelo*, quitando el hijo, quedan al *padre* un grado, al *abuelo* dos, al *visabuelo* tres: porque en esta linea de ascendientes, se ha de comenzar à contar desde el *hijo*.

835 Este termino *hermano*, explica primer grado de linea transversal igual con su hermano, *primo hermano* explica segundo grado, *primos segundos* tercer grado, *primos terceros*, quarto grado: porque del *padre*, que es la raíz, se descien-de à los dos hermanos un grado; à los primos hermanos, que son los hijos de dos herma-

Part. II.

nos, otro, que son dos: à los primos segundos, que son los hijos de dos primos hermanos, otro, que son tres: à los primos terceros, que son los hijos de dos primos segundos, otro, que son quatro.

Estos terminos *tio, ó sobri-no*, explican segundo grado de consanguinidad en linea transversal desigual; porque atendiendo al grado mas distante, que es el sobrino, està en segundo grado con la raíz, que es el padre: porque *padre* la raíz, los dos hermanos hijos del padre, primer grado, el hijo del un hermano, otro grado, que son dos; y así estará con su *tio*, que es hermano de su padre, en segundo grado; y en esta proporcion, habrá mas grados bajando à resobrinos, ò segundos, ó terceros tios, que no tienen termino incomplejo con que explicarse. Vease Sanchez *lib. 7. disp. 50. num. 4. Palao disp. 4. punct. 7. num. 3. nuestro Curso cap. 12. punct. 1. num. 7.*

836 Este impedimento dirimente desde Inocencio III. solo llega hasta el quarto grado *inclusivè*. Antiguamente llegaba hasta el septimo.

Entre padre, è hija, y entre

Aa

ma-